



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación N. 04-2017-00536-01

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MYRIAM SATURIA BUITRAGO PACHÓN
DEMANDADO: EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PH
ASUNTO: APELACIÓN DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de enero 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 163 y 164) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 30 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM SATURIA BUITRAGO PACHÓN**, instauró demanda ordinaria laboral contra del **EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PH**, debidamente sustentada como

aparece a folios 3 a 20 y 71 a 87 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare la existencia entre las partes de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1 de mayo de 1996 al 14 de agosto de 2015, que se dio por terminado por justas causas imputables al empleador.
2. Que el contrato finalizó, en momentos en que se encontraba incapacitada, contando con un fuero de estabilidad laboral reforzada y sin la debida autorización del inspector del trabajo.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada EDIFICIO ANTONIO NARIÑO – PROPIEDAD HORIZONTAL, a pagar a la demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1991 al 14 de agosto de 2015.
4. Al pago de la indemnización por el despido indirecto, prevista en el artículo 64 del CST.
5. Al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
6. Al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.
7. Al pago de los aportes al fondo de pensiones COLPENSIONES, no efectuado durante el vínculo laboral, en el salario que resultara acreditado en el proceso.
8. A la indexación de las sumas adeudadas.
9. A lo que resulte probado ultra y extra petita.
10. A las costas del proceso.

La demandada EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PH, contestó la demanda (fls. 102 a 112 y 139 a 141), de acuerdo con el auto visible a folio 142. Se opone a las pretensiones de la demandante y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia del contrato laboral, prescripción de la acción, cobro de lo no debido y mala fe.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 21 de enero de 2019, **ABSOLVIÓ** a la demandada EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PH de

todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MYRIAM SATURIA BUITRAGO PACHÓN. **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpone recurso de apelación sobre los siguientes puntos:

1. **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:** La apoderada de la parte demandante manifestó que no encontraba razón para que el despacho concluyera que no existió subordinación y que los testimonios recaudados no ofrecieran certeza sobre la misma. Igualmente, que sustentaría su recurso en el momento oportuno para que la sentencia fuera revocada.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar: 1. Si se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente entre 1 de mayo de 1996 al 14 de agosto de 2015, y si hay lugar al pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones reclamadas, así como a la devolución de gastos médicos, transporte, cuidado y pago de los perjuicios morales y en la vida de relación, causados por el presunto accidente de trabajo sufrido.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos demostrativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo. (SL3396-2018, radicación n.º 54373 del 15 de agosto de 2018)

Como quiera que el recurso de apelación se orienta a determinar que el vínculo subordinado se acreditaba con la prueba testimonial recaudada, la sala procederá a la revisión minuciosa de la misma con el fin de verificar si se acredita la existencia de un contrato de trabajo.

Bajo este entendido, y descendiendo al sub-lite observa la Sala que la demandante afirma haber prestado sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada desde el 1 de mayo de 1996, desempeñando el cargo de Administradora. Para acreditar su dicho, junto con la demanda aportó copia del Acta de reunión de la Jura directiva de la copropiedad realizada el 13 de abril de 1995 en la que se delega al presidente del Consejo de Administración y su Secretario la facultad para revisar las hojas de vida y realizar el nombramiento del administrador; las certificaciones emitidas por la Alcaldía Local de la Candelaria, el 4 de junio de 1996, 13 de noviembre de 1996 4 de agosto de 1997, 5 de abril de 1999, 25 de octubre de 1999, 30 de agosto de 2000, 23 de abril de 2002, 30 de agosto de 2005, 5 de noviembre de 2006, 10 de octubre de 2007, 23 de enero de 2009, 13 de julio de 2010, 2 de junio de 2011, 18 de agosto de 2011, 7 de diciembre de 2011 12 de enero de 2012 , 19 de diciembre de 2012 y 13 de junio de 2013, en las que se relaciona su calidad de Administradora de del Edificio Antonio Nariño, la carta de comunicación a la Alcaldía de incapacidades laborales expedidas en el mes de agosto y septiembre de 2015, la comunicación de terminación del contrato de prestación de servicios de fecha 31 de julio de 2015 suscrita por la Presidente del

Consejo de Administración de la demandada, reporte de semanas cotizadas a Colfondos SA y la certificación de fecha 21 de julio de 2017 expedida por la señora MARTHA PATRICIA LÓPEZ ESPINEL contadora de la copropiedad demandada entre mayo de 2002 a mayo de 2011, en la que certifica los ingresos recibidos por la demandante entre enero de 2005 a abril de 2011.

Por su parte la demandada, allegó copia del contrato de prestación de servicios de administración suscrito entre el EDIFICIO ANTONIO NARIÑO PH y la señora KARINA LIZETH AWAZAKO el 30 de abril de 2013, la certificación emitida por la Alcaldía Local de la Candelaria el 20 de mayo de 2013 en la que se relaciona la calidad de Administradora de la señora Karina Lizeth Awazacko, los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la copropiedad el 30 de abril de 2008 y el 5 de junio de 2007, el requerimiento efectuado por Colfondos por el incumplimiento de pago de aportes efectuado a la demandada y la respuesta emitida, señalando que la accionante se encontraba vinculada con contratos de prestación de servicios de administración y no como personal de planta, por lo que no había lugar al pago de aportes por parte de la copropiedad.

Igualmente, al absolver interrogatorio de parte la demandante afirmó que se vinculó laboralmente con la copropiedad, inicialmente siendo entre por el Presidente y Vicepresidente del Consejo y posteriormente con contratos que le fueron renovados por Asamblea General y por el Consejo de Administración, recibiendo órdenes por parte del señor Omar Bustos, quien pertenecía al Consejo de Administración desde esa data y por otros miembros del mismo o quien hiciera las veces del presidente y cumpliendo un horario de trabajo. Que se afilió a seguridad social con ocasión a su contrato laboral, pero era ella quien cancelaba las prestaciones y seguridad social y suscribía los formularios de los restantes trabajadores de la copropiedad, pero el suyo se firmaba por parte del Consejo de Administración. Que inicialmente firmó un contrato laboral pero por decisión del Consejo le fue variada la modalidad, pero siempre cumplió con las mismas funciones, cancelándosele anualmente las prestaciones. Que los miembros del Consejo de Administración le hicieron firmar una paz y salvo sobre el pago de prestaciones, presionándola para que pudiera mantener su contrato laboral, con ocasión a múltiples demandadas que fueron interpuestas contra la copropiedad.

A instancias de la demandante se recibió además el testimonio de SONIA LILIANA CALDERÓN, quien manifestó haber sido contratada por la demandante para llevar la contabilidad del edificio entre los años 2011 a 2015, siendo la actora quien le cancelaba directamente la remuneración de sus servicios, que la demandante recibía órdenes del Consejo de Administración y se encargaba de todas las situaciones relacionadas con el edificio, lo que le consta porque presenció cuando se encontraba en el lugar que el señor Omar Bustos le daba órdenes respecto al mantenimiento del edificio y que debía esperar la aprobación del consejo de administración para realizar cualquier obra, por lo que no contaba con autonomía en el ejercicio de sus funciones, que cumplía un horario, afirma que la demandante tenía un acuerdo con la junta para entregar la administración en agosto, sin embargo le fue a raíz del nombramiento de una nueva presidente del Consejo de Administración, la demandante empezó a enfermarse por estrés debiendo ser hospitalizada, que estando en dicha situación se presentó un inconveniente con el edificio al haber sido violentada la chapas, razón por la cual se le terminó su contrato.

administración. Que recibía órdenes del Consejo de administración y era la encargada de todo lo que tenía el edificio, situación que le consta porque los días que iba podía observar cómo recibía órdenes del señor Omar Bustos sobre el mantenimiento del edificio, sin que tuviera autonomía para ejecutar las labores ya que debía esperar la aprobación del Consejo de Administración. Que cumplía un horario De 09:00 am a 5:30 pm que no podía dejar de cumplir, según se lo indicaba la actora, que ella le ayudaba en la administración a realizar el presupuesto, cuadrar los estados financieros para llevar a la Asamblea, lo que le permitió evidenciar el acoso que ejercía la última presidente del consejo, y que generaron que se enfermara por estrés y fuera hospitalizada el fin de semana que violentaron las chapas de la oficina de administración. Finalmente, refiere que acompañó a la actora el día de la entrega de su cargo el 15 de julio de 2015, entregándose la contabilidad al día en dicha data, sin que le permitieran hacer acta o tuvieran la posibilidad de aportar los libros contables al no poderlos imprimir del software manejado por no funcionar la impresora.

Por su parte los señores OMAR BUSTOS SANTANA, quien fue miembro y presidente del Consejo de administración del edificio por algunos periodos y la señora PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, Presidente del Consejo a la data del retiro de la actora, refirieron que la demandante prestó sus servicios como administradora del edificio mediante contratos de prestación de servicios, siendo designada en asamblea o por delegación de esta, por la Junta de administración de la copropiedad, que no cumplía un horario, ni se le daban órdenes, lo único que debía seguir para el ejercicio de las labores eran la directrices para el manejo del presupuesto, que no se cuenta con los contratos suscritos toda vez que la oficina destina para la administración había sido convertida sin autorización alguna por la actora en un baño en el que se almacenaba la documentación.

Que la demandante contrato directamente a la contadora, que ella mantenía negocios propios dentro de la copropiedad en una oficina montada a nombre de su hija donde además ejercía las labores de Administradora, dedicándose junto con el esposo como corredores de propiedad raíz para el manejo de bienes que le eran delegados para el arrendamiento y venta.

La señora PIEDAD EDITH BOTINA, precisa además que desde el año 1995 posee una oficina dentro de la copropiedad donde ejerce su profesión de abogada, que fue designada como presente del consejo de administración, que la demandante no recibía ordenes, ni cumplía un horario, sino que debía ejecutar sus servicios de acuerdo con su contrato de prestación de servicios y a lo establecido en asamblea de copropietarios. Que debido al incumplimiento de sus funciones que conllevaron a que la copropiedad fuera sancionada con una multa de \$500.000.000 por parte del Acueducto al existir una conexión ilegal del agua y a los requerimientos que se le efectuaban a la demandante para que entregara los contratos laborales de los empleados, contabilidad y presupuesto, esta empezó a evadirla llegando incluso a golpear a su Secretaria, lo que motivó que se cancelara su contrato de prestación de servicios el cual sólo ejecutó hasta el 31 de julio de 2015, pero al enterarse de la terminación del contrato empezó a recoger firmas de los copropietarios para que no se le retirara. Que contrario a lo afirmado por la actora, nunca entregó contabilidad o informes a la asamblea y que desconoce porque existen pagos de seguridad

social a nombre del edificio a su favor, pues no contaba con autorización para tal fin, sólo para el pago de las personas vinculadas al edificio mediante contratos,

Revisado lo expuesto, si bien se acredita la prestación del servicio de la demandante como Administradora de la copropiedad, activándose así la presunción de que trata el artículo 24 del CST, lo cierto es que la demandada logró acreditar que las labores se ejercían de forma autónoma e independiente, la asistencia al edificio de forma continua obedecía no sólo al desarrollo de sus funciones propia de administradora, sino también a que dentro del edificio ejercía negocios propios en una oficina familiar, por lo que no es posible determinar que su permanencia en el edificio obedeciera al cumplimiento de un horario impuesto, que era designada anualmente por la Junta en la asamblea de copropietarios respectiva, y que además contrataba en nombre propio a personal como era el caso de la señora SONIA LILIANA CALDERÓN, para el cumplimiento de sus tareas como la presentación de informes contables y otros.

Situación que no se desvirtúa con las declaraciones rendidas por los señores LUZ MARINA CORREDOR WILCHES, quien laboró para la demandada como recepcionista y ascensorista para los años 2006 a 2008 y JULIO EDUARDO PULIDO TORO, quien trabajaba en una casa de cambio ubicada en una oficina del edificio para el año 2015, pues a pesar de que refirieron que la actora era la administradora de la copropiedad, entregaba los recibos, estaba pendiente del aseo de los pasillos, entre otros y asistía todos los días a la misma, y en el caso de la primera deponente era quien le cancelaba su salario, consideran que era el consejo o la junta de administración quien le daba las ordenes a la demandante, lo que deducen del hecho de que ante los requerimientos de arreglos u otros de la copropiedad, esta les indicaba que debía esperar a que se reuniera la junta, pero no asistieron a una asamblea o reunión, ni estuvieron presentes en momentos en que alguno de los miembros le diera órdenes o instrucción alguna.

Situación que se predica en los mismos términos, respecto de los aportes a seguridad social efectuados a favor de la demandante por la copropiedad, pues estos no demuestran por si mismos la existencia de un vínculo laboral, sino que constituyen un indicio de ésta, siendo necesario para su configuración la

conurrencia de otros elementos del contrato, como la actividad personal del trabajador, su dependencia respecto del empleador y el salario como retribución, más aún cuando en el presente asunto, se niega que la junta de administración autorizara tales pagos o que los efectuara, estando a cargo de la actora tal función respecto de quienes laboraban para la copropiedad como su representante legal. Tal ha sido el entendimiento de la jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL2071-2019, Radicación n.º 65709 del 5 de junio de 2019, reiterando lo indicado en la SL21668-2017, Radicación n.º 52988 del 18 de octubre de 2017 .

La sentencia citada, expresamente señala:

«Se aclara que el hecho de que existan cotizaciones realizadas por la demandada en fecha posterior a la indicada por el Colegiado no demuestra por sí mismo la existencia de un vínculo contractual subordinado, como se explicó en decisión CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066, reiterada en sentencia CSJ SL21668-2017, que sostuvo:

Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adocinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio.

Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo:

“(…) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”.»

En consecuencia se **CONFIRMARÁ**, la decisión del A – quo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P y en correspondencia con los principios que informan la carga de la prueba, la parte demandante debe soportar la carga de una decisión absolutoria, pues no se allanó a la obligación de probar sus afirmaciones¹. (Sentencia STL219-2019)

¹ Sentencia STL2019, radicación 61373 del 6 de febrero de 2019.

“Al respecto, recuerda la Sala que aunque se acredite la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, ello no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. Ello en aplicación a la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo, tal como acontece en el sub-lite».

COSTAS. Sin costas en la alzada

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de octubre de 2020, por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS Sin costas en la instancia.

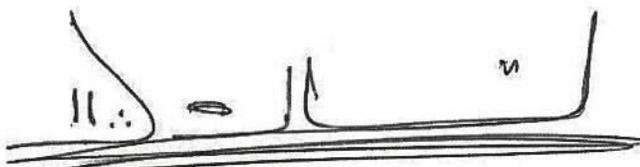
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 1100131050420170053601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 1100131050420170053601)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 1100131050420170053601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No 33-2017-00391-01

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ DUMAR AVENDAÑO FORERO
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL
MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
ASUNTO: APELACIÓN DEMANDANTE - DEMANDADA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 de agosto de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandante (fls. 3 a 7) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DUMAR AVENDAÑO FORERO** instauró demanda ordinaria laboral contra del **LA IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, debidamente sustentada como aparece a

folios 153-161 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare la existencia entre las partes de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, vigente entre el 27 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2012, para desempeñarse como Pastor administrador en la Iglesia de la localidad de Tunjuelito, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y compensación de vacaciones causadas durante todo el vínculo laboral.
3. Al pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, por el término de la relación laboral.
4. Al pago de los reajustes salariales no cancelados durante el tiempo de servicios.
5. Al pago de la indemnización por el despido indirecto, prevista en el artículo 64 del CST.
6. Al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.
7. A la indexación de las sumas adeudadas.
8. A las costas del proceso.

La demandada **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, contestó la demanda (fls172-192), de acuerdo con el auto visible a folio 235. Se opone a las pretensiones de la demandante y formuló en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobreo de lo no debido y carencia del derecho. Prescripción y buena fe de la demandada y mala fe en el demandante.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 6 de agosto de 2019, **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de octubre de 2012, **CONDENÓ** a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$9.955.180 por concepto de cesantías, \$476.282 por intereses a las cesantías,

\$4.529.127 por prima de servicios y \$2.264.563 por concepto de vacaciones. **ABSOLVIÓ** a la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS COLOMBIA, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ DUMAR AVENDAÑO FORERO. **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **EXTREMO INICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL:** Para el demandante estaba claro que la relación laboral tuvo inicio el 27 de noviembre de 2002, según se evidenciaba en las certificaciones anexadas a la demanda, como la expedida el 6 de julio de 2011 en la que se señala que la remuneración para la época ascendía a \$4.000.000 que la antigüedad laboral era de 9 años y la certificación laboral emitida el 25 de julio de 2012 por la contadora de la organización que da cuenta de su salario y de la antigüedad de 10 años y un salario de \$1.265.0000, permitiendo establecer así que el vínculo laboral tuvo inicio el 27 de noviembre de 2002 y que el actor se encontraba a cargo de la administración del lugar donde funcionaba la iglesia, independientemente de su calidad de líder o pastor, rindiendo informes, realizando actividades de tipo administrativo para la Iglesia, como lo indicaban en sus testimonios el señor MIGUEL ORLANDO OLIVEROS, John Frederick Narvárez y José Giovanni Hernández, quienes también señalaban que el vínculo laboral inicio el 27 de noviembre de 2002.

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.** Para el recurrente, contrario a lo afirmado por el despacho en su decisión, no se configuraban los elementos para la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto las labores del demandante dependían de la iglesia en la que estaba designado

como pastor, por lo que no podía predicarse que cumpliera un horario. Así mismo, como lo manifestaba el propio demandante en otro proceso, cada pastor es autónomo en su iglesia local, manejándola en el ámbito económico y ministerial, según como lo determinara, lo que no permitía que se configurara una subordinación laboral.

Respecto a esta, señaló además, que el demandante empezó su vocación pastoral, en diferentes iglesias, una llamada molinos que era arrendada y luego en diferentes lugares como Tunjuelito, por lo que como se indicaba en los testimonios, son los fieles quienes proveen para la Compra y construcción del inmueble, así como le dan al pastor todo lo que necesita, como el pulpito, y el micrófono, esto es, que la iglesia nunca le suministró maquinaria o herramientas de trabajo.

Indica además, que tampoco existía una remuneración acordada entre las partes, pues no se adelantó ninguna reunión para establecer las condiciones de los pagos o el horario, ni se canceló al demandante por parte de la iglesia como persona jurídica, ningún valor, ya que como lo indicaron los testigos, el salario corresponde a la liquidación de diezmos, ofrendas y limosnas que el pastor reclama para sí mismo y que administra discrecionalmente, Igualmente, señaló que no existía un salario en especie, ya que el demandante nunca vivió en la iglesia, cancelándose por el espacio una especie de arrendamiento que era sufragado por la comunidad.

Por otra parte, indica que nunca se acordó la realización de viajes y que las personas que remplazaban al demandante los pastores Frederick Narváz y Giovanni Oliveros, si contaban con dicha calidad y sustituían al demandante en múltiples ocasiones. Ni podía hablarse de que la entidad se beneficiaba de la vocación pastoral ejercida por el demandante, pues únicamente en cumplimiento del mandamiento bíblico el pastor debía dar a su superior el diezmo, esto es un 10%, el resto quedaba su beneficio, pues tenía la administración exclusiva de los dineros que recolectaba, sin que se le hicieran auditorias o existiera un presbítero auditor.

Finalmente, indicó que conforme lo manifestado por los testigos el demandante no cumplía un horario, cuando no deseaba asistir no la hacía, simplemente llamaba a informarlo y que si bien existían jerarquías debido a la institucionalidad establecida en los estatutos, tal situación no determinaba la existencia de una relación laboral, o que se desprenda de ella una subordinación, ni un sometimiento económico, ni el hecho de remitir informes, que correspondía a un acto ministerial establecido en los estatutos, implicara un castigo a una subordinación.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El **problema jurídico** se centra en determinar: 1. La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOSÉ DUMAR AVENDAÑO FORERO y la demandada IGLESIA CRISTIANA pentecostés DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, y 2. en caso tal determinar el extremo inicial del vínculo laboral y 3. Si hay lugar al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a seguridad en pensiones, durante el término del contrato de trabajo y al pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

En cuanto a las relaciones existentes entre entidades religiosa y sus clérigos o pastores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data en sentencias SL2610-2020 como la ha definido, que no es posible enmarcar el vínculo dentro de la presunción anterior, las relaciones entre un clérigo y un superior jerárquico, en casos en los cuales se manifiesta una actividad misional, en función de su creencia religiosa o ideológica, salvo que desarrolle funciones distintas a las actividades propias de asistencia religiosa o de culto, o aquellas inherentes a sus compromisos religiosos.

En la sentencia citada, expresamente se indica:

“Sobre este tipo de relaciones entre entidades religiosas o comunidades de tendencia y clérigos, ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo al respecto, que cuando se está frente a una actividad misional o pastoral, en la que se presta un servicio orientado fundamentalmente por la espiritualidad, la fraternidad y gratuidad, e inspirado en los votos de obediencia y pobreza propios de su tarea sacerdotal, no puede enmarcarse dentro de la presunción del artículo 24 del CST, puesto que el móvil de dicha labor tiene un matiz netamente religioso, y por ende, ajeno a cualquier vínculo de carácter laboral o contractual. Es así como en la sentencia CSJ SL9197-2017, en asunto de similares características al que ahora ocupa nuestra atención, en la que se rememoró la CSJ SL, 27 may. 1993, rad. 5638, la Corte sostuvo:

[...] en punto de las ordenaciones religiosas, no puede hablarse estrictamente con el tamiz de la presunción del artículo 24 del CST, de una relación laboral entre el clérigo y su superior jerárquico, cuando se está manifestando una actividad misional, pues el primero no es empleado del segundo, sino que actúa en función de su creencia o ideología, nexa que se convertirá en jurídico solo cuando aquel desarrolle una actividad que no esté anclada exclusivamente en su religiosidad o que se encuentre fuera de las disposiciones a las que se adhirió cuando se incorporó a la comunidad, es decir, fuera de las de asistencia religiosa o de culto y otras inherentes a sus compromisos, evento en el que la doctrina laboral los reconoce, pero como «empleadores ideológicos», cuya naturaleza permite el reclamo de derechos, con otro tipo de ponderación de garantías, porque están en juego tanto los derechos fundamentales, como las libertades, aspecto último que, en todo caso, no se encontró identificada en este asunto, como con claridad lo expuso el juzgador, en tanto lo que dedujo fue que Carlos Morales Gaitán ejerció únicamente como Ministro de Culto de la Iglesia demandada y allí prestó su “testimonio con

responsabilidad, honestidad, como también con lealtad". (Negrillas fuera del texto original).

Bajo este entendido, "Así, las organizaciones de tendencia representan una excepción en el derecho del trabajo cuando (i) tengan como fin esencial la difusión de su creencia e ideología; (ii) posean arraigo cultural y reconocimiento social; (iii) la subordinación se predique hacia la creencia o ideología y no respecto de determinado sujeto; (iv) se exprese a través del concepto de trabajo libre; (v) exista un impulso de gratuidad, de altruismo, soportado en la espiritualidad o en el convencimiento del propósito del trabajo voluntario; todo ello es lo que impide dotar de naturaleza contractual laboral a este tipo de relaciones; en los demás eventos, aunque reconociendo sus particularidades, sí deberán responder laboralmente". (SL2610-2020)

Como quiera que la alzada se orienta a determinar la existencia del vínculo laboral entre las partes y sus extremos temporales, procederá la Sala al estudio pormenorizado de la prueba recaudada en el proceso.

En el caso particular, observa la Sala que el demandante afirma haber prestado sus servicios personales y subordinados a favor de la demandada desde el 27 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2012, para desempeñarse como Pastor administrador en la Iglesia de la localidad de Tunjuelito. Para acreditar sus afirmaciones aportó copia de la Certificación emitida por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en la que se indicaba el reconocimiento de personería jurídica Especial a la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL mediante Resolución No. 596 del 8 de abril de 1997, inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas; copia de los formatos de informe mensual rendidos por el demandante a la demandada en los que se relaciona los datos de la iglesia y en los que se relacionan un "Informe Espiritual" a las actuaciones religiosas adelantadas como profesiones de fe, bautizos, escuelas de extensión, promedios de asistencia a las escuelas dominicales, celebración de Culto misionero mensual, y un "Informe Financiero" de ingresos -por diezmos, ofrendas, actividades pro- templo, recibido del fondo Nacional y otros - y de egresos - muebles y equipos, gastos de personal,

honorarios, impuestos, gastos de viaje, entre otros- de febrero de 2004 a agosto de 2012; listado suscrito a mano de relación de informes correspondientes al mes de febrero de 2009 zona No 55; la certificación expedida por la Tesorería Nacional de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial INC de fecha 6 de julio de 2011, en la que se relaciona que el demandante se desempeñaba como Pastor en la iglesia ubicada en el Barrio Tunjuelito, su labor era remunerada por la iglesia con un monto que ascendía a \$4.000.000 mensuales por concepto de emolumentos eclesiásticos, y contando con una antigüedad de 9 años (27 de noviembre de 2002), en la entidad destacándose en él su integridad moral acorde a los estatutos y la expedida el 25 de julio de 2012,, que consigna que la labor del demandante era remunerada por la Iglesia de Tunjuelito con un monto de \$1.265.000 mensuales por concepto de emolumentos eclesiásticos, contando con una antigüedad de 10 años en la misma en la entidad cristiana, los certificados de pago de retención en la fuente del demandante de los años 2007, 2009 a 2011; copia del carné de identificación del demandante como pastor laico de los años 2007, 2009 y 2011, y los formatos de datos personales del demandante del año 2005 en la que se relaciona como fecha de ingreso al ministerio el 20 de noviembre de 2002 y los formatos expedidos en el año 2007, 2008 y 2011, en las que se relaciona como fecha de ingreso al ministerio el 27 de noviembre de 2002 y como fecha de grado Ministerial Laico con año de promoción en el 2006. (fls. 12-147)

El demandante en su interrogatorio de parte manifestó que se vinculó a la demandada porque dentro de la institucion podía llevar a cabo la vocación y el llamamiento que tenia como pastor, que corresponde una inclinación y una vocación por la religión y la teología y adicionalmente se le dio la oportunidad de trabajar en dicha institución. Afirma se empleó el 27 de noviembre de 2002 como Pastor administrador, nombrado en su momento por el presbítero José Vidal Carreño, como autoridad inmediata, para desempeñarse en un en una iglesia ubicada en una localidad de sur de Bogotá, acordándose por mandato del presbítero que su salario se tomaría por un porcentaje de lo que quedaba después de los gastos eclesiales de los diezmos, ofrendas, donativos y actividades que la Iglesia iba dar, por lo que por mandato de su presbítero.

Que su contrato laboral terminó por problemas que tenía con su presbítero autoridad superior inmediata el señor Pablo Martínez, que coaccionaban su ejercicio como pastor administrador, situación que se volvió tan complida que en un acta suscrita con diferentes autoridades se decidió finalizar su contrato, siendo coaccionado por su presbítero Pablo Martínez para realizar dicha terminación, que no tuvo ayudas económicas sino aportes para compra de bienes para la demandada remitidas por ofician central. Finalmente, que dentro de sus funciones se encontraba la de cuidar la estructura del templo, pagar los recibos de servicios públicos, impuestos, presentarse ante los entes gubernamentales para sacar permisos, , llevar los libros contables de la iglesia, presentar informes mensuales donde certificaba los ingresos de la iglesia, recaudar fondos a nombre del Fondo Misionero Mundial, que no contaba con autonomía para ejercer la labor, que las decisiones Debían consultarse con el presbiterio, en lo referente con determinar el contenido de lo que él debía cumplir con el pastor, siempre tuvo diferencias doctrinales con la iglesia, debiendo cumplir con sus cánones pastorales, que durante 10 años solo resto sus servicios por parte del momento.

Por su parte la demandada, niega la existencia de un vínculo de carácter laboral, señalando que la prestación del servicio del demandante era de carácter religioso, cumpliendo sus labores misionales, de forma desinteresada y altruista. Como pruebas allegadas al plenario pertinentes para acreditar sus manifestaciones aportó copia de la solicitud de ingreso al Ministerio efectuada por el demandante en noviembre de 2005, copia de los comprobantes de egreso por concepto de auxilio de compra propiedad del 17 de abril de 2010 por valor de \$10.000.000, 12 de abril de 2010 por valor de \$10.000.000, 29 de mayo de 2019 por la suma de \$4.000.000, 29 de junio de 2006 por concepto de compra de terreno para la iglesia en Marruecos Bogotá Z. 35 Pastor José Dumar Avendaño por valor de \$8.500.000; las circulares 3 de mayo y 15 de junio de 2010 dirigidas a los pastores e iglesias beneficiadas con auxilios económicos para la compra de terrenos: las Actas 01 y 02 del 7 de octubre de 2012 elaboradas a mano alzada, en la última de las cuales se relaciona la decisión del demandante de desvincularse de la organización; copia del acta del 24 de octubre de 2012 suscrita por el representante legal de la demandada en la que se acepta la decisión del demandante de no pertenecer mas a la Iglesia, así como de reiterar la cobertura ministerial que le fuera otorgada y el requerimiento de

entrega del inmueble ubicado en el barrio Tunjuelito de propiedad de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial y copia de los Estatutos y Reglamentos Internos de la demandada. (fls. 193-228)

En el interrogatorio de parte su representante legal, manifestó no conocer al demandante, pero precisó que el pastorado es un llamado divino una vocación, donde una persona se convierte a cristo como miembro probante de una iglesia y que envista de su comportamiento, sale a seguir un lugar como pastor. Que la organización se organiza estructuralmente con una junta nacional, un supervisor nacional, unos presbíteros y los pastores, quienes cuentan con autonomía ministerial y económica, para gobernar o regir a su congregación y manejar el diezmo. se someten únicamente al Cronograma del presbiterio que hace confraternidades, retiros, ayuno, etc.

Afirma que la persona que sale a servir al señor en un campo blanco tiene un tiempo de prueba en el que se ve su conducta, su desarrollo y en una convención nacional se hace un culto de promoción donde se reconocen a los obreros laicos, momento a partir del cual se les reconoce públicamente como un pastor, el cual envía un diezmo que es la manera estipulada en la biblia y los estatutos de la Misión a un fondo nacional para que se reinvierta en la misma y obras sociales. Que los informes que se rinden aparecen los gastos de la iglesia y no los personales del pastor, porque estos se entienden incluidos dentro de lo que el pastor maneja como emolumentos eclesiásticos, que se obtienen de los diezmos o aportes que dan los feligreses.

Cuando una persona esta bajo la cobertura de la misión, sino quieren presentar un informe no tiene que hacerlo, se tomarían medidas eclesiásticas pero sin que se den ordenes, las medidas eclesiásticas dispuestas en los estatutos, se tiene la ética, la moral, del pastor, por lo que si exige a una comunidad el pagar un diezmo, entonces dentro de la moral del pastor es vivir lo que se predica, por lo que pastor al igual que lo feligreses como lo indica la biblia pagan un diezmo. Que en caso de no acatarse los estatutos por parte de los Pastores, se tenían un procedimiento establecido mediante llamados de atención para que corrigiera o enmendara su

conducta, en caso de ser necesario se reiteraba el llamado y al no acatarse se solicitaba su retiro de la obra.

Se recibieron además a instancias del demandante las declaraciones de los señores JOHN FREDERICK NARVÁEZ PERDOMO, MIGUEL OLIVEROS y a instancias de la demandada los testimonios de los señores JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ, TARSICIO CÁCERES Y WILSON AVELLANEDA, quienes manifestaron prestar o haber prestado sus servicios ministeriales para la demandada como Pastores y haber conocido al demandante desde su ingreso a la organización y durante el desarrollo de sus labores como Pastor. Adicionalmente coincidieron en señalar que el demandante ejerció su labor ministerial inicialmente en el barrio molinos y posteriormente en Tunjuelito, que se tiene establecido que los gastos de manutención que recibe por su actividad proviene de los diezmos y ofrendas que da la congregación en cada servicio, así como de los aportes que les hace la iglesia provenientes del Fondo Nacional y actividades especiales, con los cuales se cancelan los gastos de las instalaciones como parte del canon de arrendamiento, ya que el porcentaje mayor era cancelado por la iglesia, pago de servicios públicos, insumos y demás cosas necesarias para el funcionamiento del templo, así como un 10% por concepto de diezmo que se llevaba con destino al fondo nacional de la Iglesia, dineros que se reinvertían para la compra de terrenos, pago de arriendos, entre otras actividades.

Adicional a lo anterior, el señor JOHN FREDERICK NARVÁEZ PERDOMO, indicó que fue Pastor de la demandada durante 9 años, que conoció al demandante en el año 2002 o 2003, quien fungía como pastor y administrador en el inicialmente en el en la iglesia ubicado en el barrio Marruecos y posteriormente en Tunjuelito, teniendo a su cargo la responsabilidad de la iglesia tanto a nivel administrativo y legal como pastoral, pues ejercía no sólo las labores de pastor sino que estas funciones se desarrollaban concomitantes con las de administrador, lo que se evidenciaba con el pago de servicios, impuestos, compra de terrenos para la demandada, entre otros.

El señor JOSÉ GIOVANNY HERNÁNDEZ LOZANO, quien manifestó haber conocido al demandante por haber prestado al igual que él sus servicios como

pastor administrador para la demandada, señaló que la labor del pastor es el trabajo en la parte económica para recolectar recursos para comprar elementos y terrenos para la misión, desarrollando actividades como ventas de comida, tamales, asados, teniendo además la administración del tiempo, debiendo estar pendiente del pago de servicios, impuestos, lo que consistía en un verdadero trabajo en el que se desarrollaban labores casi de 24 horas diarias. Que se encontraba en la misma posición del demandante al haber prestado sus servicios para la iglesia por más de 10 años, recibiendo las ordenes de los presbíteros, quienes hacían el control sobre los recursos que recibían y les exigían resultados, que en su caso se retiró al negarse a la orden de la iglesia de vender una de sus casas e invertir la plata en la obra. Así mismo, afirma que el demandante fue obligado a retirarse de sus labores por la presión psicológica y los malos tratos que le daba su superior el presbítero Pablo Martínez. Finalmente, indica que se encontraba frecuentemente con el demandante en las reuniones mensuales del presbiterio para entregar informes y que lo visitaba en su obra regularmente una o dos veces al mes.

Por su parte el señor JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ, manifestó encontrarse vinculado con la demandada, y haber ejercido el cargo de Presbítero para los años 2003 a 2012, ejerciendo la supervisión nacional de los Pastores cargo en el que se ocupaba de la asistencia teológica, moral, religiosa y todo lo que tiene que ver con el desarrollo ministerial de los pastores, quienes debían seguir las directrices de la organización en cuanto a los aspectos pastorales, asistiendo a los eventos programados y cumplir con los postulados misionales de su vocación. Que conoció al demandante con ocasión a su vinculación con la comunidad, precisando que sólo fue presentado como pastor laico en el año 2006 en una convención, que con ocasión a los sentimientos de compañerismo cristiano y la vocación que compartían visitó al demandante atendiendo a su invitación y la de su comunidad religiosa.

Reiteró que todos los pastores, incluyendo el demandante derivaban su sustento de los donativos, esto es, de diezmos u ofrendas que la congregación local efectuada de forma voluntaria para tal fin y que eran administrados de forma exclusiva por el pastor, sin que fueran supervisados de manera estricta, ni se verificaban los recursos reportados, pues se mantenía una confianza de tipo ético con el pastor por su vocación y su llamamiento divino. Que esos donativos no se reciben por la

persona jurídica demandando, pues si bien es a través de la iglesia o en su nombre que el pastor recaudaba los mismos, esto obedece a que la comunidad le tenía al pastor confianza y de aprecio por lo que ofrecían un diezmo en cada culto, suma que se registra en un cuaderno y al final del mes el presenta un informe donde describe los ingresos y la inversión que hace de ellos, remitiendo un 10% de los mismos a la oficina central con destino al Fondo Nacional de la Iglesia, para que estos recursos se reinviertan para en programas sociales, construcción, refacciones de templos, pago de arriendos, promover el evangelio del señor a través de programas de radio o televisión y dar a conocer el cristianismo.

Por otra parte, que el demandante como pastor ejercía el cuidado de las almas, la predicación del evangelio, la formación en valores y en principios cristianos, la visitación a las familias, a las cárceles y a los vulnerables, es decir que las funciones del pastor correspondían a una tarea de trabajado social para mejorar la vida de los feligreses es, las cuales eran cumplidas por el demandante en ejercicio de la vocación pastoral por motivaciones altruistas y voluntarias, sin esperar una prestación económica, solo con el fin de servir al pueblo y transmitir la verdad de Dios. Que cuando se ausentaba de la iglesia, contaba con el grupo de líderes que los acompañaban en su labor pastoral y quienes lo remplazaban cuando debía asentarse. Que las directrices que como presbíteros se daban a los pastores correspondían a como manejar su conducta con la comunidad y administrar su iglesia, enfocados en los valores bíblicos aprendidos, sin que durante el tiempo que ejerció como Supervisor Nacional realizara fiscalización económica ni delegara alguna autoridad eclesial para tal fin, sino que la relación era de confianza mutua, que en la iglesia no se realizan contratos laborales, pues se asiste como pastor por vocación y voluntad de servicio. El pastor era autónomo en la administración de su iglesia cuando hace el culto, ni se sugiera como se debe hacer la predicación pues se parte de que el pastor cuenta con un conocimiento bíblico que le permita transmitir la enseñanza en la congregación donde ejerce su ministerio, puede elegir sin intervención alguna líderes o equipos de ayudantes que le puedan colaborar en su congregación local, siguiendo los lineamientos de tipo doctrinal conforme el marco teológico de la Iglesia, pero en el caso del demandante nunca le hizo una llamado o alguna observación doctrinal. Finalmente, refirió que fue el actor quien en octubre de 2012 decidió no continuar más con la iglesia, alegando discrepancia con el

Presbiterio Pablo Martínez que ha a pesar de adelantarse diálogos respetuosos conforme el procedimiento establecido desde el punto de vista Ministerial dialogándose con éste y con funcionarios de la junta Nacional en el templo que éste dirigía para evitar su retiro, había decidido apartarse de la comunidad, determinación que se veían avocados a respetar. No obstante el demandante, había cambiado el letrero de la iglesia, por una razón social distinta a la de la comunidad propietaria del predio sin autorización alguna.

Revisado lo expuesto, contrario a lo indicado por el juez de instancia no se acredita que el demandante ejecutara labores ajenas a las relativas su actividad misional o pastoral, orientadas en todo caso a la espiritualidad, enmarcadas en los preceptos y disposiciones de su comunidad religiosa conforme los Estatutos allegados, pues si bien se pretende establecer que las labores de administración del predio relativas al pago de servicios, impuestos, pago del canon de arrendamiento cuando la sede no era propia y mantenimiento del lugar donde se encontraba el templo donde era asignado para ejercer su misión pastoral, así como las actividades para la concesión de recursos para obras, conforme las pruebas allegadas se evidencian que son labores inherentes o conexas a sus compromisos y a las disposiciones a las que se adhirió al incorporarse a su comunidad.

Que además los recursos con los que se cancelaba tanto sus gastos de manutención o como fue denominado por los testigos emolumentos eclesiásticos, provenían de precisamente de actividades ancladas a su religiosidad, esto es, por la recolección de los diezmos entregados – según se afirma por los testigos – de forma voluntaria por los feligreses dentro de la comunidad local que manejaba, dentro del marco de la asistencia religiosa que brindaba como pastor en el culto, sin que resulte claro que el diligenciamiento de los informes allegados, en los que se relacionaban tanto los oficios religiosos practicados, miembros del culto, actividades, diezmo recaudado, diezmo entregado y gastos eclesiásticos, implicara un ejercicio de un poder subordinante en los términos de un contrato de trabajo, o que la supervisión ejercida por el presbítero como autoridad jerárquica eclesial superior, se extendiera más allá del marco de sus creencias ideológicas o religiosas de la comunidad Cristiana a la que pertenecía y cuyo vínculo finalizó por diferencias frente a los parámetros organizativos.

Situación que no se desvirtúa por las manifestaciones realizadas por el señor JOSÉ GIOVANNY HERNÁNDEZ LOZANO, que si bien afirma que la labor pastoral en la comunidad era de tipo económico, pues su labor consistía en la consecución de recursos para la organización mediante eventos, esto contraría las manifestaciones del propio demandante, que reconoce que los recursos con los cuales se sustentaba el pastor y el desarrollo de su vocación misional, se obtenían de los diezmos y de otro tipo de actividades que se desarrollaban eventualmente para fines específicos o ayudas en caso de que los recursos del diezmo o donaciones no fueran suficientes para sus gastos y los de la iglesia, lo que permite por el contrario establecer que se trataba de una actividad voluntaria y gratuita, soportada en la espiritualidad y las creencias cristianas que profesaba.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COSTAS Sin costas en la instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante JOSÉ DUMAR AVENDAÑO.

SEGUNDO: COSTAS Sin costas en la instancia, las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante.

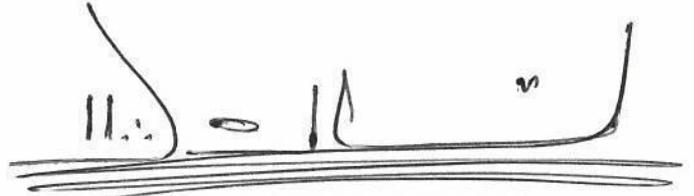
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503320170039101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503320170039101)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503320170039101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No 38-2018-00143-01

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE DAVID LOZANO QUINTERO
DEMANDADO: INDUSTRIAS SMC SAS
ASUNTO: DEMANDADA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de octubre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 4 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JORGE DAVID LOZANO QUINTERO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la sociedad **INDUSTRIAS SMC SAS**, debidamente sustentada como

aparece a folios 153-161 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se declare la existencia entre las partes de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, vigente entre el 2 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2017, para desempeñarse en el cargo de auxiliar, devengando un salario de \$896-960 pesos, contrato que se dio por terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y compensación de vacaciones causadas durante todo el vínculo laboral.
3. Al pago de los dominicales y festivos, así como compensatorios laborados en los meses de marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2017.
4. Al pago de la indemnización por el despido indirecto, prevista en el artículo 64 del CST.
5. Al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías.
6. Al pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.
7. A lo que resulte probado ultra y extra petita.
8. A la indexación de las sumas adeudadas.
9. A las costas del proceso.

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 se tuvo por no contestada la demanda respecto de INDUSTRIAS SMC SAS, por no haberse subsanado de forma oportuna la contestación presentada.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 21 de octubre de 2019, **CONDENÓ** a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$2.841.663 por concepto de cesantías, \$224.052 por intereses a las cesantías, \$224.052 por indemnización por no pago de las cesantías, \$37.604.815 por sanción por no consignación de cesantías, \$2.713.898 por indemnización por despido sin justa causa, debidamente comprobada y \$21.524.648 por indemnización por falta de pago en los términos del artículo 65 del CST.

ABSOLVIÓ a la demandada INDUSTRIAS SMC SAS, de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ DAVID LOZANO QUINTERO. **CONDENÓ** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.** La demanda manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, por considerar que el juez de primera instancia *“erró en su fallo al no tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales, no las valoró como tal y por esa razón yo solicito que la Sala Laboral del Tribunal revoque la sentencia y en su lugar absuelva a mi representada”*:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

No fue objeto de discusión entre las partes la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y la sociedad INDUSTRIAS SMC SAS, que tuvo inicio el 2 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2017, para desempeñarse como auxiliar, devengando como último salario la suma de \$896.860, que se dio por terminado por decisión del empleador alegando una justa causa tal fin, pues así se corrobora con la certificación laboral y la carta de terminación del contrato allegadas.

De tal suerte el problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si hay lugar al pago de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones por no consignación de cesantías, por despido sin justa causa e indemnización moratoria reclamadas en la demanda.

DE LAS PRESTACIONES CONDENADAS

Como quiera que el recurso se orienta a controvertir el análisis de la prueba documental y testimonial efectuada por el juez de instancia, procederá la Sala a realizar su estudio minucioso, precisando que contrario a lo afirmado en la alzada, en el fallo proferido a pesar de haberse declarada por no contestada la demanda, claramente se tuvo en cuenta toda la documental aportada por la demandada, pues expresamente se indicó en la sentencia que con las documentales obrantes a folios 10 a 149 y 164 a 180, se acreditaba el pago de la prima de servicios del primer semestre del año 2013, la totalidad del año 2014, el segundo semestre del año 2016, la fracción laborada en el año 2017, las vacaciones y prima de servicios de los 2015 y 2016. Así mismo, la parte demandante en sus alegaciones reconoció el pago de la prima de servicios y vacaciones durante el término del vínculo laboral, por lo que por dichos rubros no se efectuó condena alguna.

Dentro del proceso, se recaudó además el interrogatorio de parte del Representante legal de la demandada quien manifestó que al demandante se el contrato para el año 2013 con el salario mínimo legal mensual vigente, para los años subsiguientes antes el incremento del salario mínimo, sin que recibiera suma alguna adicional durante el contrato de trabajo, que laboró los días 6 y 7 de agosto de 2017, que le fueron canceladas el día. Que la terminación del contrato se dio por decisión a la empresa por acumulación de memorandos por llegadas tarde o no presentarse a su lugar de trabajo sin autorización expresa por parte del empleador, bajo desempeño laboral y por no encontrarse en el lugar de trabajo, que las eventuales horas extras, dominicales y descansos obligatorios laborados le fueron debidamente cancelados, así como las prestaciones causadas.

A instancias del demandante, se recibieron la El señor JAIME DARÍO PEÑA, precisó que es amigo del demandante y que laboró con la demandada en el año 2016 a 2017, que trabajaba de lunes a sábado en la planta y los domingos en la obra de bimbo, que desconoce si le pagaban horas extras o suma alguna por prestaciones, y que la relación laboral se dio por terminada por el no pago de unas cesantías, pero desconoce el periodo cobrado, situación que le fue comunicada por el demandante como quiera que él se retiró antes de la finalización de ese vínculo.

Por su parte el señor MIGUEL GARZÓN MARTÍNEZ, afirma que labora como ornamentador para la demandada del 2010 al 2014 2015, que conoció al

demandante en el año 2011 o 2012, que desconoce cual era el salario devengado por el demandante, que laboraba de lunes a viernes de 7:30 am a 05:00 pm y sábados de 8:00 am a 12 del medio día, que sane que laboraba los domingos pero desconoce si le pagaban trabajo suplementario y desconoce las razones o data terminación del vínculo laboral por haberse retirado de la empresa antes que el accionante.

AUXILIO DE CESANTÍAS

En cuanto al pago del auxilio de las cesantías, conforme las liquidaciones de prestaciones allegadas a folios 112 a 140, se relaciona el pago del auxilio de cesantías de los años 2013,2014, 2015, 2016 y 2017.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el artículo 254 del CST,¹ establece la prohibición expresa a los empleadores de realizar pagos parciales del auxilio de cesantías a sus trabajadores, salvo los casos expresamente autorizados por la ley, so pena de perder las sumas canceladas, sin que puedan repetir lo pagado.

Frente a la pérdida de pagos parciales de cesantías, se ha pronunciado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la del 25 de julio de 2012, radicación 38954, al señalar que incurrir en la prohibición traída en el artículo 254 del CST, al pagar directamente el auxilio al trabajador y no consignarlo al fondo al que se encuentre afiliado, trae como consecuencia la pérdida de lo pagado.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que el empleador incumplió con su obligación de consignar las cesantías causadas durante todo el vínculo laboral al Fondo elegido por la demandante, cancelándoselas de forma directa, sin que exista prueba que dicho se encontraba dentro de las causales autorizadas por la ley, por lo que la sociedad demandada incurrió en la prohibición dispuesta en la norma y por tanto, perdería los valores pagadas a ésta, sin posibilidad expresa de poder repetir

¹ ARTICULO 254. PROHIBICIÓN DE PAGOS PARCIALES. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.

por tales contra el trabajador, procediendo por ende la condena impuesta por el A - quo en los términos y por la cuantía establecida en el fallo de primera instancia, que no fue objeto expreso de inconformidad en la alzada.

INTERESES A LAS CESANTÍAS

Conforme la documental obrante a folios 133 y 137 del informativo, se acreditó el pago únicamente de los intereses correspondientes a las cesantías de los años 2013 y 2016, quedando pendiente de pago los causados sobre el auxilio de cesantías de los años 2014, 2015 y 2017, por lo que se confirmará el monto determinado en a la sentencia de primera instancia, cuyo monto no fue objetado expresamente en el recurso de apelación.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

No constituye objeto de debate que la demandada alegando justa causa dio por terminado el contrato de trabajo del actor a partir del 15 de diciembre de 2017 , lo cual se verifica con la carta de terminación del contrato de trabajo y la liquidación final de prestaciones.

Respecto a la procedencia de la indemnización por despido injusto, de conformidad con las causales expresamente previstas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Decreto 2351 de 1965, artículo 7°, debe recordarse que, frente a este tipo especial de indemnización, corresponde al demandante probar el acaecimiento del despido y a la parte demandada, la carga de demostrar que efectivamente se configuraron los supuestos fácticos que dieron origen a la causal del despido justificado.

Así el numeral 6 del artículo 62 del C.S.T. señala que el contrato de trabajo se puede terminar por justa causa por "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como

tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en sentencias como la de 28 de agosto de 2012, de radicado 38855 del 28 de agosto de 2012, que en el primer caso la gravedad de la falta debe ser calificada por un juez, y en el segundo caso la gravedad de la falta es calificada o determinada por las partes del contrato de trabajo, o en el reglamento de trabajo, entre otros.

Ahora bien, señala la parte demandada que los hechos motivantes de la desvinculación, que constituyeron la JUSTA CAUSA para el despido, se encuentran contenidos en el literal f) del artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo que establece “Cualquier Empleado que sume en el año o en menos tiempo tres memorandos podrá ser despedido con justa causa”. Adicionalmente, se indicó que la gerencia administrativa había decidido dar por terminado el contrato por el motivo anteriormente descrito y por bajo rendimiento laboral.

Igualmente, se aportó el Reglamento Interno de Trabajo de la Demandada en el que se indican en su artículo 47 establece las faltas leves la causal que se alude para la terminación del contrato. Por otra parte, en su artículo 49 establece que antes de aplicar una sanción disciplinaria el empleador debe oír al trabajador directamente y si este es sindicalizado, debe ser asistido por dos representantes de la organización sindical a la que pertenezca, dejando constancia escrita de los hechos y de la decisión de imponer o no la sanción definitiva.

Se allegó además los llamados de atención efectuados el 2 de agosto de 2016, 14 de junio de 2017, 1 de diciembre y 25 de diciembre de 2017 y el memorando del 2 de enero de 2016, por no asistir un día de trabajo, uso inadecuado de la dotación suministrada, salidas antes del vencimiento de la hora de finalización de labores, no uso del sistema de monitoreo de ingresos, e incumplimiento del horario de trabajo.

Revisado lo anterior, considera la Sala que le asiste razón al juez de instancia al indicar al indicar que no se acreditó la justa causa invocada por la demandada para la terminación del contrato de trabajo, pues no manifestó claramente en la carta de respectiva los motivos de tal decisión, pues la falta alegada no se encuentra prevista

como una falta grave dentro del reglamento interno de trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del CST, que se presente una justa causa para dar por terminada el contrato de trabajo por una falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o el Reglamento Interno de Trabajo. Tampoco se advierte que la imposición de la sanción, ni que para su imposición se hubiera adelantado el procedimiento previsto en el artículo 49 del mismo estatuto.

Por otra parte, se alude también como causal de terminación del contrato el bajo rendimiento del trabajador establecido en el numeral 9 del artículo 62 del CST, no obstante no se allega prueba alguna que permita determinar que se realizó el procedimiento establecido en sus normas concordantes, o se hubiera indicado expresamente en la carta de finalización del vínculo los incumplimientos a los que refería el bajo rendimiento del demandante.

En consecuencia, al no acreditarse las justas causas alegadas por la demandada para el despido del demandante, resultaría procedente la imposición de la inmunización consagrada en el artículo 64 del CST.

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS

Respecto a la indemnización por no consignación de cesantías consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, tiene junto con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, un carácter eminentemente resarcitorio ante la omisión del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones, por tanto su imposición se encuentra condicionada al examen de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. (Sentencia SL16572-2016, Radicación 46574 del 19 de octubre de 2016)

En el caso que nos ocupa, esta Sala no encuentra acreditada la buena fe de la demandada, pues a pesar de haberse efectuado pagos parciales directos a la trabajadora, el demandando incurrió en una prohibición expresa de la ley, situación que no permite establecer buena fe en su actuar, resultando por ende procedente su imposición, en los términos y cuantías determinados por el juez de primera instancia.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

En punto a la indemnización moratoria reclamada por el demandante, cabe señalar que con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, corresponde al empleador la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones adeudas al término de la relación laboral salvo en los casos autorizados por la ley o convenidos por las partes, procediendo en caso de mora en su pago la imposición de una indemnización. De igual manera, señala que si no existe acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirla, la obligación se encuentra cumplida consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

No obstante, su aplicación no opera de forma automática con simple verificación de la mora el pago, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago. (Sentencia Radicación 34288 del 24 de enero de 2012)

En tal sentido, al no haberse acreditado el pago de prestaciones como las cesantías e intereses a las cesantías al término del vínculo laboral, revisada la conducta del empleado no se evidencia circunstancia que lo eximiera de efectuar el pago en los términos previstos en la ley, habiendo lugar a la imposición de la sanción reclamada, en los términos y las cuantías determinados por el A quo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS Sin constas en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820180014301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503820180014301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820180014301)